

EDJ 2010/133441

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 1ª, S 17-6-2010, rec. 40/2010

Pte: Enríquez Sancho, Ricardo

Comentada en "El control jurisdiccional en materia deportiva"

Resumen

El TS declara que la competencia para conocer del recurso contencioso-administrativo relativo a la sanción de multa de 12.000 euros impuesta en aplicación de los arts. 86 a) y 101, 1 d) Estatutos Federativos de la Real Federación Española de Fútbol, corresponde al Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 4, a la que se remitirán las actuaciones, ya que la disp. final 2ª LO 7/2006, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, ha introducido una modificación en el art. 9 f) LJCA, de modo que se atribuye, con carácter general, a los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, en materia de disciplina deportiva, sin que pueda deducirse del mismo que se refiera exclusivamente a los asuntos relativos al dopaje.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 7/2006 de 21 noviembre 2006. Protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte dfi.2

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa art.9.f , art.78

RD 1591/1992 de 23 diciembre 1992. Disciplina Deportiva art.58 , art.67

10/1990 de 15 octubre 1990. Deporte art.7.2 , art.33.1 , art.84.1 , art.84.5

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CUESTIONES DE COMPETENCIA
DEPORTES

FEDERACIONES
DISCIPLINA DEPORTIVA

Infracciones y sanciones

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Parte en acto interlocutorio; Desfavorable a: Parte en acto interlocutorio

Procedimiento:Cuestión de competencia

Legislación

Aplica dfi.2 de LO 7/2006 de 21 noviembre 2006. Protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte

Aplica art.9.f, art.78 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica art.58, art.67 de RD 1591/1992 de 23 diciembre 1992. Disciplina Deportiva

Aplica art.7.2, art.33.1, art.84.1, art.84.5 de 10/1990 de 15 octubre 1990. Deporte

Cita LO 7/2006 de 21 noviembre 2006. Protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte

Cita art.9, art.14.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita RD 1591/1992 de 23 diciembre 1992. Disciplina Deportiva

Bibliografía

Comentada en "El control jurisdiccional en materia deportiva"

JUAN JOSÉ GONZALEZ RIVAS

MARIANO DE ORO-PULIDO LOPEZ

RICARDO ENRIQUEZ SANCHO

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecisiete de junio de dos mil diez.

Visto por la Sección Primera de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, compuesta por los Magistrados expresados al margen, la cuestión negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 4 (recurso 66/2008) y la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Quinta; recurso 43/2010), del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para conocer del recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de D. Borja contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de fecha 10 de diciembre de 2007, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 22 de septiembre de 2005, que confirma la sanción de multa de 12.000 euros impuesta por la resolución del Comité de Competición de 31 de agosto de 2005, en aplicación de los artículos 86.A.a) y 101.1.d) de los Estatutos Federativos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Trabada cuestión de competencia negativa entre el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 4 y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta), para conocer del recurso interpuesto por D. Borja contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de fecha 10 de diciembre de 2007, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 22 de septiembre de 2005, que confirma la sanción de multa de 12.000 euros impuesta por la resolución del Comité de Competición de 31 de agosto de 2005, en aplicación de los artículos 86. A.a) y 101.1.d) de los Estatutos Federativos; se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal, que ha evacuado dictamen en el sentido de entender que la competencia discutida corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

SEGUNDO.- Por Providencia de 25 de mayo de 2010, se señaló para la correspondiente votación y fallo el pasado día 10 de junio de 2010, fecha en la que el expresado trámite tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Enriquez Sancho, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo del que dimana la presente cuestión de competencia tiene por objeto una resolución del Comité de Disciplina Deportiva de fecha 10 de diciembre de 2007, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 22 de septiembre de 2005, que confirma la sanción de multa de 12.000 euros impuesta por la resolución del Comité de Competición de 31 de agosto de 2005, en aplicación de los artículos 86. A.a) y 101.1.d) de los Estatutos Federativos.

SEGUNDO.- El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 4, ante el que se interpuso inicialmente el recurso del que dimana la presente cuestión de competencia, se ha declarado incompetente para conocer del recurso contencioso-administrativo de que se trata al entender que la resolución impugnada ha sido dictada por una entidad de base asociativa privada, con personalidad jurídica propia y cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el ejercicio por delegación "ex lege" de funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agente colaborador de la Administración Pública bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, y que es susceptible de recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. Por ello considera aplicable el artículo 10.1 j de la Ley Jurisdiccional, y por tanto, que la competencia corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que elija el recurrente, en atención a la regla segunda del art. 14.1 de la LJCA EDL 1998/44323, en este caso el de Cataluña.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no comparte el anterior criterio al considerar que, la modificación introducida en la Ley reguladora de la Jurisdicción por Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre EDL 2006/288175, ha venido a introducir una notable alteración en el régimen competencial aplicable a esta materia, disponiendo en la actualidad el artículo 9.f) que "los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo conocerán de los recursos dirigidos contra "las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva", como es el caso. Rechaza que este precepto sea aplicable únicamente al ámbito del dopaje, habida cuenta que ello colisiona con el propio tenor literal del artículo 9.f). Y el hecho de que la modificación legislativa haya sido operada a través de una ley que regula el dopaje no resulta decisivo, puesto que no son escasos los ejemplos de textos legislativos que regulan una determinada materia y que, a la vez, a través del mecanismo de las disposiciones adicionales, regulan otras cuestiones más o menos conexas.

TERCERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnan las tres resoluciones a las que antes se ha hecho referencia, esto es, la resolución del Comité de Competición, la resolución del Comité de Apelación y la emanada del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Este Comité de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia (art. 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte EDL 1990/14774, y art. 58 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva EDL 1992/17844). Las resoluciones del Comité al que ahora nos referimos agotan la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 84.5 de la indicada Ley 10/90, y artículos 58 y 67, párrafo primero, del mencionado Real Decreto 1591/92 EDL 1992/17844).

A su vez interesa indicar que el Consejo Superior de Deportes, al que, como se ha señalado, está adscrito el Comité Español de Disciplina Deportiva, es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (art. 7.2 de la Ley 10/1990).

Por último, hay que decir que las Federaciones Deportivas españolas ejercen, entre otras funciones, la potestad disciplinaria bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33.1.f) de la Ley 10/1990).

CUARTO.- Tenía declarado esta Sala (Auto de 7 de abril de 2005 -recurso núm. 157/2003 -), "que al enjuiciar cuestiones de competencia, que el acto originario impugnado es el relevante cuando ha sido confirmado en vía de recurso (Sentencias (dos) de 6 de octubre de 2000). Siendo esto así, como en el caso presente, según resulta de lo ya indicado, el acto originario impugnado, dictado por el Comité de Competición de la Federación Española de Fútbol, fue confirmado por el Comité de Apelación de dicha Federación y, posteriormente, por el Comité Español de Disciplina Deportiva, para determinar la competencia discutida habrá que tener presente la indicada resolución del mencionado Comité de Competición. Así las cosas, al no existir una regla competencial específica referida a una resolución como la que se acaba de indicar, la competencia en cuestión corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.j) de la Ley de esta Jurisdicción".

QUINTO.- Ahora bien, la Disposición Final Segunda de la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte EDL 2006/288175 , ha introducido una modificación en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa EDL 1998/44323 , según la cual, en su apartado f) se atribuye a los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento "en única o primera instancia de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva, en materia de disciplina deportiva".

Dicho precepto atribuye pues, con carácter general, a los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, en materia de disciplina deportiva, sin que pueda deducirse del mismo que se refiera exclusivamente a los asuntos relativos al dopaje.

SEXTO.- Y a ello no obsta que la citada Disposición Final haya modificado también el apartado primero del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323 , Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para disponer que Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las administraciones públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 13.000 euros.»

Ni la exposición de motivos de la LO 7/2006 EDL 2006/288175 al señalar que "el procedimiento previsto para agilizar la revisión de los expedientes administrativos por dopaje se completa con una prescripción esencial: la generalización del procedimiento abreviado y en instancia única del conocimiento en el ámbito procesal de los recursos contencioso-administrativos que pudieran plantearse contra las resoluciones dictadas por aquel órgano".

Pues ello simplemente indica que los asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje han de tramitarse por el procedimiento abreviado, a diferencia del resto de los asuntos de disciplina deportiva cuya competencia corresponde también a los Juzgados Centrales.

SÉPTIMO.- Esto es, tras la reforma introducida por la LO 7/2006 EDL 2006/288175 , los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo conocerán de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, en materia de disciplina deportiva, según lo dispuesto en el artículo 9.f) LJCA EDL 1998/44323 , si bien aquellas dictadas en asuntos de dopaje se tramitarán por el procedimiento abreviado, como preceptúa el artículo 78.1 del mismo texto legal.

Todo ello nos lleva a concluir que, en el presente caso, puesto que la resolución impugnada ha sido dictada por el Comité Español de Disciplina Deportiva, e impone al recurrente una sanción de multa, en aplicación de los artículos 86. A.a) y 101.1.d) de los Estatutos Federativos, la competencia corresponde al Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 9.f) LJCA EDL 1998/44323 .

OCTAVO.- En materia de costas no procede hacer pronunciamiento condenatorio al no apreciarse la concurrencia de ninguna de las circunstancias previstas en el art. 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLO

Que la competencia para conocer del recurso contencioso-administrativo al principio reseñado corresponde al Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 4, al que se remitirán las presentes actuaciones. Sin costas.

Póngase esta resolución en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta).

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, en audiencia pública, por el Excmo. Sr. D. Ricardo Enriquez Sancho, Magistrado Ponente en estos autos; de lo que como Secretaria, certifico.-

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130012010100036